



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NÚMERO DE

()

Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el literal j) del numeral 1. del artículo 48, el parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 325 y el numeral 1 del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO

Que el sistema de pago de bajo valor, el cual reúne las transacciones y pagos entre personas y comercios, es esencial para el adecuado funcionamiento del sector financiero y para aumentar la eficiencia y formalidad de la economía.

Que contar con un sistema de pagos moderno, facilita la inclusión financiera de la población al crear un ecosistema digital que conlleve a la reducción del efectivo, al tiempo que promueva el uso de los productos financieros y la generación de información transaccional que luego puede servir como historial crediticio para ampliar el acceso de la población a otros servicios financieros más sofisticados.

Que la actualización del sistema de pago de bajo valor requiere ajustar su estructura a las nuevas realidades del mercado, actualizar los estándares de operación, facilitar el acceso de nuevos jugadores y fortalecer el adecuado suministro de información a los usuarios y participantes del sistema.

Que en los últimos años varios países han implementado iniciativas regulatorias que apuntan al desarrollo de la industria de pagos electrónicos, mediante el reconocimiento de nuevos jugadores especializados en las diferentes actividades de la cadena de pagos y la adopción de principios normativos para que las nuevas tecnologías e innovaciones sean interoperables.

Que con los anteriores objetivos, se propone adelantar la separación y definición de las distintas actividades que se realizan al interior de los sistemas de pago de bajo valor y los deberes de los actores del sistema sujetos a esta reglamentación, incluyendo la transparencia en los requisitos de acceso al sistema y las comisiones y tarifas cobradas a los usuarios y participantes.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor”.

Que de conformidad con lo previsto en el literal j del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le corresponde al Gobierno Nacional regular los sistemas de pago y las actividades vinculadas con este servicio que no sean competencia del Banco de la República.

Que de conformidad con el parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el Gobierno Nacional podrá establecer, mediante normas de carácter general, las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crédito o de débito, así como las que administren sistemas de pagos y compensación que estén sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el literal j del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, emitió concepto previo favorable a la expedición del presente decreto.

Que se cumplió con las formalidades del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera -URF- aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. ____ del ____

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, que en adelante quedará así:

“LIBRO 17. NORMAS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE PAGO DE BAJO VALOR”

TÍTULO 1. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE PAGO DE BAJO VALOR

Artículo 2.17.1.1.1. Definiciones. Para efectos del presente Libro se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Sistema de pago:** Es un conjunto organizado de políticas, reglas, acuerdos, instrumentos de pago, entidades y componentes tecnológicos, tales como equipos, software y sistemas de comunicación, que permiten la transferencia de fondos entre los usuarios del sistema, mediante la recepción, el procesamiento, la transmisión, la compensación y/o la liquidación de órdenes de pago o transferencia.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor".

2. **Sistemas de pago de bajo valor:** Son aquellos sistemas de pago que procesan órdenes de pago o transferencia distintas a las procesadas en el sistema de pago de alto valor, de conformidad con lo que defina el Banco de la República. En los sistemas de pago de bajo valor, para el procesamiento de órdenes de pago o transferencia entre la entidad emisora y la receptora, se requiere de una entidad administradora de sistema de pago de bajo valor.
3. **Entidad administradora del sistema de pago de bajo valor:** Serán entidades administradoras del sistema de pago de bajo valor aquellas que desarrollen la actividad de compensación y liquidación.
4. **Compensación:** Proceso que realiza la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor, para determinar, al cierre de un periodo establecido, el saldo que corresponda a cada uno de sus participantes.
5. **Liquidación:** Proceso que realiza la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor mediante el cual se extinguen las obligaciones provenientes de las órdenes de pago tramitadas en un sistema de pagos de bajo valor entre sus participantes.
6. **Participante:** Quienes hayan sido autorizados por la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor para tramitar órdenes de pago en su sistema. Los participantes podrán ser entidades financieras y no financieras.
7. **Orden de pago o transferencia:** La instrucción dada por el ordenante o el beneficiario, previa autorización del ordenante, para debitar recursos del medio de pago del ordenante.
8. **Ordenante:** Persona natural o jurídica, titular de un medio de pago que autoriza una orden de pago o transferencia con cargo a dicho medio.
9. **Beneficiario:** Persona natural o jurídica destinataria de los recursos objeto de una orden de pago o transferencia.
10. **Entidad Emisora:** Entidad que ofrece medios de pago y emite instrumentos de pago a favor de los ordenantes.
11. **Entidad Receptora:** Institución financiera en la cual el comercio o persona beneficiaria del pago o transferencia, recibe los fondos resultantes de las órdenes de pago, bien sean provenientes del adquirente o de la entidad emisora.
12. **Medio de pago:** Cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósito electrónico, cupo de crédito con cargo al cual se realizan las órdenes de pago o transferencia.
13. **Instrumentos de pago:** Mecanismo asociado a un medio de pago para realizar órdenes de pago o transferencia.
14. **Adquirencia:** Actividad consistente en la provisión de las siguientes funciones y responsabilidades:

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor”.

1. Vincular a los comercios al sistema de pagos de bajo valor.
2. Suministrar al comercio tecnologías de acceso que permitan el uso de instrumentos de pago.
3. Procesar y tramitar órdenes de pago o transferencia iniciadas a través de las tecnologías de acceso.
4. Abonar al comercio o al agregador los recursos de las ventas realizadas a través de las tecnologías de acceso a él suministradas, así como gestionar devoluciones y contracargos.

Las actividades de los numerales 1., 2. y 3. podrán ser delegadas en proveedores de servicios de pago del adquirente.

Esta actividad podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos - SEDPES y sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. **Adquirente:** Agente que desarrolla la actividad de adquirencia.
16. **Proveedores de servicios de pago:** Actor del sistema de pagos que por delegación del adquirente o el emisor desarrolla una o varias de sus funciones
17. **Pasarela Agregadora:** Proveedor de servicios de pago del adquirente que vincula a los comercios al sistema de pagos de bajo valor, le suministra tecnologías de acceso que permitan el uso de instrumentos de pago y recauda en su nombre los fondos resultantes de las órdenes de pago o transferencia a su favor.
18. **Pasarela Gateway:** Proveedor de servicios de pago del adquirente que suministra al comercio tecnologías de acceso que permitan el uso de instrumentos de pago en un ambiente no presente.
19. **Procesador Adquirente:** Proveedor de servicios de pagos del adquirente que enruta las órdenes de pago o transferencia a la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor y a la entidad emisora.
20. **Procesador Emisor:** Proveedor de servicios de pago del emisor que transmite la autorización de una orden de pago o transferencia a la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor y al adquirente o a la entidad receptora.
21. **Tecnologías de acceso:** Dispositivos y/o conjunto de procedimientos tecnológicos que permite emplear un instrumento de pago con el fin de iniciar órdenes de pago o transferencia.
22. **Franquiciador:** Titular de una marca susceptible de utilizarse en un instrumento de pago, que otorga contratos de licencias de uso de dicha marca a participantes del sistema de pago.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor”.

23. Comisión de Adquirencia: Comisión definida y cobrada por el adquirente al beneficiario por los servicios prestados.

24. Tarifa de intercambio: Comisión establecida a favor de la entidad emisora y a cargo de la entidad receptora o el adquirente por cada transacción tramitada en el sistema de pagos.

Artículo 2.17.1.1.2. Principios de los sistemas de pago de bajo valor. En el funcionamiento, regulación y supervisión de los sistemas de pago de bajo valor se deberá:

1. Promover el acceso y transparencia en los sistemas de pagos de bajo valor.
2. Aprovechar la innovación en la prestación de servicios de pagos.
3. Velar por la protección y los intereses de los usuarios.
4. Preservar la integridad y la estabilidad del sistema de pagos de bajo valor.

Artículo 2.17.1.1.3. Objetivos de la vigilancia. Además de los objetivos establecidos en el artículo 325 numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el ejercicio de su facultad de inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá velar por que tales entidades:

1. Adopten y pongan en práctica reglas y elevados estándares operativos, técnicos y disciplinarios que permitan el desarrollo de sus operaciones en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia;
2. Adopten y pongan en práctica sistemas adecuados de administración y gestión de los riesgos inherentes a su actividad;
3. Adopten y apliquen procedimientos adecuados que les permitan prevenir ser utilizadas para la realización de actividades delictivas, y
4. Adopten sistemas adecuados de revelación de información financiera y comercial para los participantes, de acuerdo con lo previsto para el efecto en el presente Libro.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, las funciones en materia de control a las prácticas comerciales restrictivas de la competencia frente a los administradores de sistemas de pago de bajo valor continuarán siendo ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Decreto 2153 de 1992, y demás normas que le sean concordantes o modificatorias.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor”.

TÍTULO 2. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE PAGO DE BAJO VALOR

Artículo 2.17.2.1.1. Normas aplicables a las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor. Las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor deberán dar cumplimiento, en lo pertinente, a las disposiciones aplicables a las compañías de financiamiento, en especial, a los Capítulos I, II, III, IV, V, VII, VIII, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXI de la Parte Tercera, la Parte Undécima y el artículo 326 numeral 2 literal i) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. No será aplicable a las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor lo dispuesto en el artículo 71 numeral 1 y el artículo 80 del referido Estatuto, en materia de capital mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ejercer las facultades de vigilancia e inspección que considere oportunas en el marco de las facultades dadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor no tendrán objeto exclusivo.

Artículo 2.17.2.1.2. Autorización. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización, podrán poseer acciones en entidades administradoras del sistema de pago de bajo valor.

Parágrafo. Las entidades administradoras del sistema de pago de bajo valor, una vez entre en vigencia el presente decreto, dejarán de ser consideradas sociedades de servicios técnicos y administrativos.

Artículo 2.17.2.1.3. Porcentajes de participación. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización podrán poseer cualquier porcentaje de acciones o cuotas sociales en entidades administradoras del sistema de pago de bajo valor.

Artículo 2.17.2.1.4. Contribuciones. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 337 numeral 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la determinación de la contribución a cargo de las entidades autorizadas para administrar sistemas de pago de bajo valor, la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá una categoría especial.

Artículo 2.17.2.1.5. De la actividad de compensación y liquidación. La actividad de compensación y liquidación de los sistemas de pago de bajo valor únicamente podrá ser desarrollada por las entidades administradoras del sistema de pago de bajo valor.

Artículo 2.17.2.1.6. Deberes de las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor. Las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor tendrán los siguientes deberes:

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor”.

1. Determinar criterios y tarifas objetivas para el acceso a potenciales participantes que aseguren el cumplimiento de los siguientes principios:
 - 1.1 Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual.
 - 1.2 Transparencia.
 - 1.3 Promoción de la libre y leal competencia.
 - 1.4 Evitar el abuso de la posición dominante.
2. Informar a los participantes y al público en general las características y tarifas del sistema en los términos del artículo 2.17.2.1.13. del presente decreto.
3. Establecer las políticas y procedimientos administrativos y de organización para la prevención, administración y revelación de conflictos de interés.
4. No restringir a sus participantes su vinculación como participantes en otras entidades administradoras del sistema de pago de bajo valor.
5. Contar con sistemas adecuados de administración de los riesgos inherentes a su actividad, incluidos planes de contingencia y de seguridad informática para garantizar la continuidad de su operación.
6. Contar con reglas y elevados estándares operativos, técnicos y de seguridad que permitan el desarrollo de sus operaciones, y los de sus participantes, en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.
7. Exigir a sus participantes contar con una política de tratamiento y protección de datos personales, políticas y procedimientos relacionados con la prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y deberes de información a los beneficiarios respecto a sus tarifas, comisiones y procedimientos de pago
8. Poner a disposición de las autoridades competentes la información que conozca, relacionada con posibles actuaciones o situaciones que puedan llegar a configurar conductas fraudulentas, ilegales o anticompetitivas.
9. Suministrar la información requerida por las autoridades competentes en relación con su actividad.
10. Expedir su propio reglamento.
11. Los demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.17.2.1.7. Juntas Directivas. El numeral 1. del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no será aplicable a las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor.

Las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor tendrán un número impar de miembros que no será menor de cinco (5) ni mayor de once (11), de los cuales, cuando menos, una tercera parte deberá tener la calidad de independientes.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor”.

Para efectos de este Libro, se entenderá por independiente, aquella persona que en ningún caso sea, ni durante el último año haya sido:

1. Empleado de la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor que o de alguna de sus filiales, subsidiarias, controlantes o accionistas, incluyendo los miembros de Junta Directiva de estas últimas.
2. Empleado, socio o directivo de alguno de los participantes de la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor.
3. Socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte esta.
4. Empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes de la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor. Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución.
5. Persona que reciba de la entidad administradora de sistemas de pago de bajo valor alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la junta directiva, del comité de auditoría o de cualquier otro comité creado por la junta directiva.
6. Cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de alguna de las personas mencionadas en los numerales anteriores del presente artículo.
7. Administrador de una empresa en cuya junta directiva participe el representante legal de la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor.

Artículo 2.17.2.1.8. Periodo. Los miembros independientes de las juntas directivas de las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor deberán permanecer en su cargo durante un periodo mínimo de tres (3) años y sólo podrán ser removidos en los casos previstos en los artículos 208 y 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Este proceso sancionatorio podrá ser iniciado por la Superintendencia Financiera de Colombia o a solicitud de la Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor.

A los demás miembros les será aplicable lo establecido en el numeral 2. del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 2.17.2.1.9. Comités de acceso y fijación de tarifas. Las Entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor deberán contar con un comité de acceso y un comité de fijación de tarifas. Cada uno de estos comités estará compuesto mínimo por cinco (5) miembros de la Junta Directiva, de los cuales la

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor”.

mayoría debe tener la calidad de independientes, en los términos del tercer inciso del artículo 2.17.2.1.7. del presente decreto.

Artículo 2.17.2.1.10. Funciones del comité de acceso. El comité de acceso de las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y decidir las solicitudes de acceso de nuevos participantes con base en los criterios de acceso y procedimientos establecidos en el reglamento de la entidad.
2. Dar respuesta a las solicitudes de acceso sin superar los sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha en que esté completa la solicitud de acceso. Si el solicitante no obtiene respuesta a su solicitud dentro de este plazo, ésta se entenderá aceptada. Una vez aceptada la solicitud de acceso, la conexión del nuevo participante se deberá realizar dentro del término estipulado en el reglamento de la entidad.
3. En caso de denegar la solicitud de acceso, se informará al solicitante, con copia a la Superintendencia de Industria y Comercio, los motivos detallados de la misma.
4. Conocer y decidir acerca de la imposición de sanciones, suspensión y exclusión de un participante de la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor, de acuerdo a las causales para ello establecida en el reglamento de la entidad.

Artículo 2.17.2.1.11. Funciones del comité de fijación de tarifas. El Comité de fijación de tarifas de las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar la tarifa de acceso al sistema para nuevos participantes,
2. Fijar las tarifas que la entidad cobre a sus participantes por la compensación y liquidación de las órdenes de pago o transferencia.
3. En el caso de que se compensen y liquiden órdenes de pago o transferencia iniciados con instrumentos de pago no franquiciados, el comité de fijación de tarifas deberá determinar la tarifa de intercambio entre sus participantes.

Parágrafo 1. El administrador del sistema de pago de bajo valor - deberá divulgar en su página web de forma explícita, los criterios utilizados para determinar las tarifas mencionadas en el presente artículo.

Parágrafo 2. En el caso de los pagos o transferencias iniciados con instrumentos de pago franquiciados, las tarifas de intercambio entre los participantes serán establecidas por las franquicias. En este caso, las franquicias no podrán fijar tarifas de intercambio distintas en función de la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor donde se procese la transacción.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor".

Adicional a la tarifa de intercambio mencionada en el párrafo anterior, no podrá existir ninguna otra remuneración entre la entidad emisora y la entidad receptora o el adquirente por las operaciones realizadas en el sistema de pagos.

Artículo 2.17.2.1.12. Reglamento. Las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor deberán adoptar un reglamento de funcionamiento el cual deberá comprender, además de lo establecido en otros artículos de este Capítulo, al menos lo siguiente:

1. Las obligaciones y responsabilidades de las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor y de sus participantes.
2. Listado explícito y claro de la documentación e información requerida para la solicitud de acceso de nuevos participantes y las causales de rechazo.
3. Listado y descripción de las etapas del procedimiento de acceso y los plazos máximos de cada etapa, incluyendo la etapa final de conexión para la entrada en operación.
4. La política y metodología establecida para la fijación de tarifas a los participantes o para la determinación de cualquier otro cargo del sistema de pago, incluida la tarifa de intercambio, cuando sea la entidad administradora de pago de bajo valor quien la determine.
5. Las políticas y procedimientos para prevenir, administrar y revelar conflictos de interés de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.17.2.1.15. del presente decreto.
6. Las políticas y procedimientos para el manejo de la confidencialidad y la provisión de información a los participantes. Igualmente, los compromisos que adquiere la entidad para proteger la información y prevenir su modificación, daño o pérdida.
7. El momento específico en el cual una orden de pago o transferencia cumple con los requisitos y controles de riesgo establecidos y en consecuencia se entiende aceptada.
8. El modelo y los procedimientos definidos para la gestión de los riesgos del sistema de pago, el cual puede incluir un esquema de garantías, recursos financieros, fondos o cualquier salvaguarda financiera a cargo de sus participantes, con el fin único de garantizar el debido funcionamiento del sistema de pagos. Dicho esquema deberá establecer:
 - 8.1 Las características que deban cumplir los activos con los cuales podrán constituirse las garantías;
 - 8.2 La forma de constitución y ajuste de las garantías, lo cual deberá definirse en función de los riesgos, así como los procedimientos para hacer efectivas dichas garantías;

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor”.

9. Los horarios de funcionamiento, así como las condiciones especiales para su eventual modificación.
10. La obligación que tendrán sus participantes de informar a sus beneficiarios el plazo máximo en el cual pondrán a su disposición el importe de los pagos o transferencias.
11. Los eventos en los cuales se configura un incumplimiento de las obligaciones a cargo de cualquiera de los participantes, junto con sus correspondientes sanciones. Las sanciones deberán fijarse atendiendo a principios de proporcionalidad, razonabilidad y transparencia.
12. El procedimiento previsto para la modificación del reglamento.
13. Los demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. El reglamento deberá ser aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta aprobación estará sujeta al cumplimiento de los principios de los sistemas de pago de bajo valor, los deberes y obligaciones establecidos en el presente decreto y deberá ser publicado por la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor en su página web.

En caso de que las entidades administradoras de sistemas de pago debajo valor administren más de un sistema de pagos, éstas deberán adoptar un reglamento de funcionamiento por cada uno de ellos y deberán ser aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las modificaciones al reglamento también deberán ser aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.17.2.1.13. Información a los usuarios. Además de lo establecido en la ley 1328 de 2009 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor deberán informar a los participantes y al público en general, en su página web o cualquier otro medio de amplia divulgación la siguiente información:

1. Las características del sistema,
2. Los requisitos de acceso de los participantes,
3. Las tarifas y comisiones cobradas en desarrollo de la actividad de compensación y liquidación,
4. Los costos y requisitos de vinculación del comercio de cada uno de los adquirentes participantes en su sistema.
5. El valor de la comisión de adquirencia cobrado por los adquirentes participantes en su sistema, discriminado por cada una de las categorías de establecimientos de comercio o sectores, de conformidad con la clasificación que los adquirentes tengan establecidos. En caso que el adquirente delegue sus servicios a una

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor".

pasarela agregadora o gateway, deberá reportarse también la comisión de adquirencia cobrada por dichos proveedores de servicios pago.

Artículo 2.17.2.1.14. Prestación de otros servicios. Las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor no podrán desarrollar la actividad de adquirencia. No obstante, podrán ser proveedores de servicios de pagos de adquirentes y emisores. En este caso las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor observarán las siguientes reglas:

1. Las entidades deberán ofrecer sus servicios y productos de manera desagregada y cobrar tarifas individuales por cada uno de dichos servicios y productos.
2. En ningún caso podrán condicionar la prestación de la actividad de compensación y liquidación a la contratación de otros servicios ni viceversa.
3. En ningún caso podrán restringir la contratación de servicios con sus competidores.
4. Deberán contar con los mecanismos de solución de conflicto de interés del artículo 2.17.2.1.15 del presente decreto.

Artículo 2.17.2.1.15. Conflictos de interés. En el caso que una entidad administradora de sistemas de pago de bajo valor que desarrollen la actividad de compensación y liquidación sea proveedor de servicios de pagos de adquirentes o emisores; o alguna de sus filiales, subsidiarias, controlantes o accionistas sean participantes de su sistema de pago, esta deberá incluir dentro su reglamento, un capítulo específico de políticas y procedimientos para identificar, prevenir, administrar y revelar conflictos de interés que se puedan derivar de la relación aquí prevista.

Las políticas y procedimientos a que se refiere el presente artículo deberán incluir, como mínimo lo siguiente:

1. Identificación de las situaciones de conflicto de interés en que pueda estar incurso la entidad, sus accionistas, miembros de Junta Directiva y empleados y la forma de administrarlos.
2. Reglas para que la realización simultánea de actividades en el sistema de pagos de bajo valor no dé lugar a situaciones de conflicto de interés que afecten la actividad de compensación y liquidación.
3. Reglas relativas a los flujos de información para que no se afecte el cumplimiento de la actividad de compensación y liquidación.
4. Mecanismos que permitan informar de manera oportuna a los participantes y demás actores del sistema de pago de bajo valor sobre los conflictos de interés y la forma en que son administrados por la entidad.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor”.

5. Contar con los mecanismos para que las áreas, funciones y sistemas de toma de decisiones susceptibles de entrar en conflicto de interés, estén separadas decisoria, física y operativamente.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ampliar el contenido de las políticas y procedimientos requeridos por el presente artículo y fijar los criterios técnicos para su elaboración.

Artículo 2.17.2.1.16. *Identificación de los beneficiarios.* Las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor deberán aceptar el estándar de identificación de los beneficiarios que defina el adquirente.

Artículo 2.17.2.1.17 *Finalidad.* Las órdenes de pago o transferencia que ingresen a un sistema de pago de bajo valor se entenderán aceptadas y, en consecuencia, serán firmes, exigibles, irrevocables y oponibles a terceros cuando hayan cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos en el reglamento del mismo sistema.

Artículo 2.17.2.1.18. *Interoperabilidad.* Las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor deberán requerir a sus participantes el cumplimiento de los estándares de tecnologías de acceso para la iniciación de pagos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.17.2.1.19. *Banco de la República.* A los sistemas de pago de bajo valor administradas por el Banco de la República, solamente aplicará lo establecido en los artículos 2.17.2.1.6. , 2.17.2.1.9, 2.17.2.1.10 y 2.17.2.1.11, 2.17.2.1.12., 2.17.2.1.13, 2.17.2.1.16. 2.17.2.1.17. y 2.17.2.1.18. del presente decreto

Artículo 2. *Transición.* Las entidades que se encuentren desarrollando la actividad de adquirencia y las entidades administradoras de sistemas de pagos de bajo valor, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en este decreto a más tardar dentro de los seis meses (6) siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 3. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 2, sustituye el Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y deroga el Título 4 Libro 1 Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público